



## COMUNICACIÓN INTERIOR

Murcia, 21/4/2017

DE: SECRETARIA GENERAL/SERVICIO JURIDICO

A: CONSEJERIA DE EDUCACION Y UNIVERSIDADES/DIRECCION GENERAL DE INNOVACION EDUCATIVA Y ATENCION A LA DIVERSIDAD/SERVICIO DE ENSEÑANZAS DE REGIMEN ESPECIAL

ASUNTO: Rdo. informe jurídico en relación con el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Conservatorios de Música y Danza de la CARM. (DG/33/17 - PMS/CFG)

Rdo. informe jurídico en relación con el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Conservatorios de Música y Danza de la CARM.

LA JEFA DE SERVICIO JURÍDICO. Fdo. Conchita Fernández González

24/04/2017 11:03:59

Firmante: FERNANDEZ GONZALEZ, M<sup>º</sup> CONCEPCION  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 91349a38-aa04-f19e-58368984789





**INFORME JURÍDICO**

**ASUNTO:** PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS CONSERVATORIOS DE MÚSICA Y DANZA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Visto el expediente relativo a la tramitación del proyecto de **Decreto por el que se aprueba el reglamento orgánico de los Conservatorios de Música y Danza de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, remitido por la Dirección General de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad, este Servicio Jurídico de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 81/2005, de 8 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura, en relación con la Disposición Transitoria Primera del Decreto 107/2015, de 10 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación y Universidades, emite el siguiente informe:

**ANTECEDENTES Y ESTRUCTURA**

**PRIMERO.- Antecedentes.**

El expediente remitido por la Dirección General de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad consta de la siguiente documentación:

- Borrador del texto de decreto.
- Memoria de análisis de Impacto normativo de la Jefe del Servicio de Enseñanzas de Régimen Especial de 13 de marzo de 2017.
- Propuesta de la Directora General de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad de elevación al Consejo de Gobierno del proyecto de decreto, de 14 de marzo de 2017.
- Borrador de Propuesta de la Consejera de Educación y Universidades de elevación al Consejo de Gobierno del texto del decreto para su aprobación, sin fecha.





## Región de Murcia

Consejería de Educación y Universidades  
Secretaría General  
Servicio Jurídico

- Comunicaciones interiores remitidas a otros centros directivos de la Consejería a fin de que realicen observaciones al borrador propuesto.
- Copia de los informes y aportaciones de los órganos directivos consultados.
- Informe de la Inspección de Educación.

### **SEGUNDO.**-Estructura.

El proyecto remitido consta de una parte expositiva innominada, un artículo único de aprobación del citado reglamento orgánico, dos disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y cuatro finales, insertándose a continuación el texto del Reglamento Orgánico citado, que a su vez consta de 73 artículos.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **PRIMERA.**- **Ámbito competencial.**

Corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que lo desarrollen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, todo ello sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 de la Constitución Española y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

A través del Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, se traspasaron las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria y por Decreto 52/199, de 2 de junio, se aceptaron dichas competencias

El presente Decreto trae causa y desarrolla la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), en la redacción dada a la misma por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, la cual ha introducido





## Región de Murcia

Consejería de Educación y Universidades  
Secretaría General  
Servicio Jurídico

novedades significativas en la regulación de la organización, funcionamiento y gobierno de los centros.

El objeto del mismo consiste en aprobar el reglamento orgánico de los Conservatorios de Música y Danza de en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

### **SEGUNDA.- Naturaleza y forma jurídica adoptada.**

El borrador que se informa es una disposición de carácter general o reglamento que debe aprobar el Consejo de Gobierno de conformidad con el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, así como con los artículos 21.1 y 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia que atribuyen a dicho órgano la potestad reglamentaria, salvo en los casos allí previstos, en que ésta puede ser ejercida por los Consejeros.

En consecuencia, la forma jurídica que debe adoptar dicha disposición ha de ser necesariamente la de decreto, de conformidad con lo establecido en el por el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

### **TERCERA.-Procedimiento.**

Teniendo en cuenta que nos encontramos ante una disposición de carácter general que debe aprobar el Consejo de Gobierno, la tramitación del presente expediente, habrá de seguirse conforme al procedimiento de elaboración de los reglamentos previsto en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

La Ley 2/2014, 21 marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, vigente desde el 28 marzo 2014, da nueva redacción al párrafo primero del artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del





## Región de Murcia

Consejería de Educación y Universidades

Secretaría General

Servicio Jurídico

Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y establece que *“La elaboración de las disposiciones de carácter general, emanadas del Consejo de Gobierno, se ajustará al siguiente procedimiento:*

*1.- La iniciación del procedimiento se llevará a cabo, a través de la oportuna propuesta dirigida al consejero, por el órgano directivo de su departamento competente por razón de la materia, mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto, al que se acompañarán la exposición de motivos y una memoria de análisis de impacto normativo que incluirá en un único documento el contenido establecido en el apartado tercero del artículo 46.”*

Este procedimiento se ha iniciado mediante propuesta suscrita por la Directora General de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad, dirigida a la Consejera de Educación y Universidades.

El artículo 53 de la Ley 6/2004 establece, asimismo, la necesidad de realizar una memoria de análisis de impacto normativo, que incluirá en un solo documento el contenido previsto en el artículo 46.3 de la misma Ley:

*a) Una justificación de su oportunidad que incluya la motivación técnica y jurídica de la norma a aprobar, en especial de las novedades que se introducirán en el ordenamiento, con el grado de detalle suficiente que requiera el caso, así como de los estudios o informes que se estimen precisos para justificar su necesidad. La adecuación de la norma a los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia, así como la justificación de la competencia de la Comunidad Autónoma para su aprobación; b) Un estudio que valore el impacto de la nueva regulación en las cargas administrativas que soportan los ciudadanos y empresas; c) Una relación de las disposiciones cuya vigencia resulte afectada por la norma proyectada; d) Un informe de impacto presupuestario que evalúe la repercusión de la futura disposición en los recursos personales y materiales y en los presupuestos de la Administración; e) Un informe de impacto económico que evalúe los costes y los beneficios que la aprobación de la futura disposición implicará para sus destinatarios y para la realidad social y económica; f) Un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo; g) Cualquier otro extremo que pudiera ser*





## Región de Murcia

Consejería de Educación y Universidades  
Secretaría General  
Servicio Jurídico

*relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención a los impactos de carácter social y medioambiental y al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.*

Se acompaña al expediente la citada MAIN inicial, de fecha 13 de marzo de 2017, que, en esencia, cumple los criterios establecidos en la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), aprobada por el Consejo de Gobierno el 6 de febrero de 2015 (BORM nº 42, de 20 de febrero de 2015).

No obstante, y tal y como establece dicha Guía Metodológica, el análisis de impacto normativo se entiende como un proceso continuo y no un trámite que finalice con la elaboración de la MAIN. Por ello su contenido deberá actualizarse con las novedades significativas que se produzcan en la tramitación del procedimiento, debiendo, en todo caso, figurar en el expediente una MAIN definitiva que se unirá al mismo antes de la remisión al Consejo de Gobierno del proyecto de decreto para su aprobación. Igualmente, podrán existir MAINs intermedias, cuyas fechas corresponderán con las de los distintos borradores que hubieran sido modificados a medida que el contenido del proyecto normativo se altere como consecuencia de las distintas audiencias o informes.

De conformidad con el artículo 53.3 de la Ley 6/2004, elaborado el texto de un proyecto de disposición general que afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, el órgano directivo impulsor lo someterá al trámite de audiencia, debiendo motivar la decisión sobre el procedimiento escogido para dar dicha audiencia. No consta que se haya dado curso del referido trámite ni a los ayuntamientos que ostenten la titularidad de los Conservatorios municipales ni a los alumnos y a los padres de alumnos, a quienes se extiende la regulación contenida en el Proyecto. Respecto a estos últimos, se ha de valorar si la presencia de representantes de unos y otros en el Consejo Escolar de la Región de Murcia (órgano superior de participación de los sectores sociales implicados en la programación general de la enseñanza de niveles no universitarios y de consulta y asesoramiento, respecto a los anteproyectos de leyes y reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el ámbito de ésta -artículo 6 de la Ley 6/1998-, y que interviene en el procedimiento de elaboración de la futura Disposición mediante la emisión de su informe





## Región de Murcia

Consejería de Educación y Universidades  
Secretaría General  
Servicio Jurídico

preceptivo -art. 14.1,g Ley 6/1998-) es suficiente para entender debidamente cumplido el citado trámite de audiencia a dichas entidades.

Por otro lado, llama la atención que se le haya dado traslado del texto a los conservatorios municipales para que presenten “*aportaciones consensuadas*”, cuando tienen derecho a presentar las que estimen convenientes de forma individualizada si así lo desean.

Continuando con el análisis de la tramitación del expediente y su adecuación al procedimiento establecido en el artículo 53 de la Ley 6/2004, en el apartado 2 señala que a lo largo del proceso de elaboración del proyecto deberá recabarse el informe jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería proponente y que el mismo deberá someterse a los informes consultas y aprobaciones previas que tengan carácter preceptivo. Por la materia a la que afecta, entendemos que sería preceptiva la consulta a los siguientes órganos:

- Consulta al **Consejo Escolar**, a la luz del artículo 14.1.c) de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia;
- por otro lado, como proyecto de disposición general competencia del Consejo de Gobierno, es preceptivo el informe de **la Dirección de los Servicios Jurídicos** al amparo de lo establecido en artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia;
- Igualmente, resulta preceptivo el dictamen del **Consejo Jurídico** de la Región de Murcia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, al constituir desarrollo de la legislación básica del Estado.

### **CUARTA.- Examen del borrador del texto de Decreto.**

#### **a) Título.**

Debe incluirse en el título la referencia al “*ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*”, ya que la norma no va destinada sólo a los conservatorios de titularidad autonómica sino también a los de titularidad municipal.





## Región de Murcia

Consejería de Educación y Universidades  
Secretaría General  
Servicio Jurídico

En este sentido, deben corregirse la Propuesta de la Directora General de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad y la Propuesta de la Consejera de Educación y Universidades al Consejo de Gobierno para incluir en el PROPONGO de ambos documentos la denominación correcta del proyecto de decreto con la referencia al “ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”.

### b) Parte expositiva.

1ª) En el primer párrafo, deberían eliminarse las referencias a las leyes orgánicas que aprueban y modifican el Estatuto de Autonomía en aras a una mayor claridad expositiva y siguiendo la Directriz 72 de las de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.

2ª) En el párrafo noveno debe completarse la cita del artículo 119 con la referencia a la ley de la que forma parte.

### c) Parte Dispositiva:

#### 1ª) Disposición adicional primera.

Partiendo de las previsiones contenidas en los dos párrafos de la citada disposición adicional que afectan a los municipios titulares de Conservatorios, hay que tener en cuenta que, tras la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), y en la medida que el artículo 25 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) no contempla en su apartado segundo como materias sobre la que el municipio pueda asumir competencias propias las relativas a las enseñanzas artísticas o la construcción de centros públicos, los municipios regionales podrán ejercer actividades y prestar servicios relativos a las enseñanzas artísticas en general y a los Conservatorios de Música y Danza en particular cuando la legislación estatal en materia de educación o nuestra legislación autónoma les haya atribuido competencias para la impartición de enseñanzas artísticas o para la creación de Conservatorios.

Como la LOE no atribuye dichas competencias a los entes locales ni tampoco la normativa autonómica de la Región de Murcia, los municipios sólo podrán asumir dichas competencias en dos supuestos:







## Región de Murcia

Consejería de Educación y Universidades  
Secretaría General  
Servicio Jurídico

- Cuando la Administración educativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia les haya delegado competencias en dicha materia con los requisitos establecidos en el artículo 27 de la LBRL.

- Mediante el ejercicio de competencias distintas de las propias y de las delegadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.4 de la LRBRL y siempre que el ejercicio de tales competencias no ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal y que no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público por esta Administración Regional. Para la justificación de esos requisitos, el Ayuntamiento deberá recabar los informes, previos y vinculantes, uno de la Consejería de Educación y Universidades en el que se señale la inexistencia de duplicidades y, otro, de la de la Administración del Estado sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

Por todo ello, se ha de completar la MAIN exponiendo la situación de cada uno de los municipios titulares de conservatorios respecto del ejercicio de competencias delegadas o competencias “impropias” que le habiliten para ejercer actividades y prestar servicios relativos a las enseñanzas artísticas y a los Conservatorios de Música y Danza. Debiéndose incorporar al expediente los actos administrativos, resoluciones o disposiciones, por los que la Consejería de Educación y Universidades les haya delegado el ejercicio de la competencia o, en su caso, el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en el que se detallen los servicios concretos cuya gestión asume cada entidad local como competencia impropia y los preceptivos informes de inexistencia de duplicidades y de sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

La virtualidad de las previsiones contenidas en los dos párrafos de la disposición adicional primera sólo tienen sentido si se completan ambos apartados incluyendo la referencia a la competencia delegada o “impropia” de los municipios afectados.

### **d) Disposición derogatoria**

No se entiende el motivo de la derogación de los artículos de los cuatro decretos regionales por los que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas artísticas elementales y profesionales relativos a la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, en la medida que dichos artículos utilizando la técnica de “lex repetita” reproducen disposiciones de la LOE que son desarrolladas en el presente borrador de





decreto. Debería replantearse la viabilidad de derogar las disposiciones de dichos decretos regionales, ya que no son sustituidos ni expulsados del ordenamiento regional, antes bien dan cobertura a lo regulado en el decreto que se informa.

## QUINTA.- Examen del borrador del texto del Reglamento.

### 1ª) Artículo 2

Debe eliminarse el apartado 3 porque por error se ha duplicado el contenido del apartado 2.

### 2ª) Artículo 13

Se debe determinar con mayor precisión cuál es el centro directivo de la consejería de educación al que correspondería adoptar las medidas para la constitución del Consejo Escolar para evitar un vacío competencial. Al respecto, el centro directivo competente sería al que le correspondiera la gestión de la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa en la vida de los centros docentes (función prevista en el artículo 32. 1 g) del Decreto 81/2005, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura).

### 3ª) Artículo 20

Apartado 3. Tras mencionar al centro directivo competente en materia de recursos humanos debe añadirse “*de la consejería competente en materia de educación*”.

### 4ª) Artículo 21.

Apartado 1 c). En este apartado se equipara al curso de formación exigido por el artículo 134.1.c de la LOE tras su modificación por la LOMCE a las acreditaciones de directores de centros públicos expedidas antes de la entrada en vigor de la LOMCE. Sobre una previsión similar contenida en el proyecto de decreto por el que se modificaba el decreto que regula el procedimiento de selección, nombramiento, cese y renovación de directores en la Comunidad Autónoma de Extremadura se pronunciaba el Consejo Consultivo de dicha Comunidad en el siguiente sentido: “Tal previsión choca con lo dispuesto en el artículo 134.1.c) de la LOE que atribuye al Gobierno de la nación el desarrollo reglamentario de las características del curso de formación, cuya certificación tendrá validez en todo el territorio nacional. Por tanto, habrá de esperarse a que el





## Región de Murcia

Consejería de Educación y Universidades  
Secretaría General  
Servicio Jurídico

Gobierno determine las características del curso de formación para determinar si acreditaciones referidas en el artículo 27.2.c) del borrador reúnen las mismas y, por tanto, tienen validez en todo el territorio nacional. No obstante, hasta el momento en que se opere tal desarrollo reglamentario por parte del Estado es legítimo establecer la equiparación propuesta entre la habilitación o acreditación y el curso de dirección, pues en otro caso se impedirá a las Comunidad Autónoma hacer convocatorias”.

Es por ello que recomendamos que se especifique tal circunstancia. Así proponemos que se incluya dicha equiparación en una disposición transitoria que podría tener un contenido similar al siguiente: *“En tanto el Gobierno no desarrolle reglamentariamente las características del curso de formación al que se refiere el artículo 134.1.c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que debe superarse para poder ser candidato a director de un centro, se considerará equivalente a la certificación acreditativa de haber superado el mismo, la acreditación para el ejercicio de la dirección expedida de conformidad con la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo en su redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa.”*

Apartado 4. En el último párrafo de este apartado se dice que los candidatos pondrán su proyecto de dirección a disposición de la administración educativa. En este sentido, el artículo 2 bis. 2 de la LOE dispone que *“Las Administraciones educativas son los órganos de la Administración General del Estado y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas competentes en materia educativa”*. Por tanto, a la vista de las dos disposiciones, los candidatos podrán su proyecto de dirección a disposición de la Consejería de Educación y Universidades, NO a disposición de los ayuntamientos. Sin embargo, esta previsión parece entrar en colisión con lo establecido en la disposición adicional primera de este decreto, que respecto al nombramiento del director prevé que las alusiones referidas a órganos de la consejería competente en materia de educación deben entenderse referidas al ayuntamiento que ostente la titularidad del conservatorio.

Apartado 5.a). Tras mencionar al centro directivo competente en materia de recursos humanos debe añadirse *“de la consejería competente en materia de educación”*.





## Región de Murcia

Consejería de Educación y Universidades  
Secretaría General  
Servicio Jurídico

### 5ª) Artículo 22

Apartado 3. La previsión contenida en este apartado sobre el nombramiento del director por el centro directivo competente en materia de recursos humanos contradice lo dispuesto en el apartado 1 del mismo artículo.

### 6ª) Artículo 23

Apartado 1. a). Debe completarse añadiendo “y, en su caso, de la prórroga del mismo.”, tal como establece el artículo 138 de la LOE.

Apartado 1. d). La última previsión de esta letra, “En este supuesto, el profesor no podrá participar en ningún concurso de selección”, parece más un requisito para poder participar en el procedimiento selectivo, por lo que su ubicación más correcta sería el artículo 21.1

### 7ª) Artículo 25

Apartado 5. Se debe determinar con mayor precisión cuál es el centro directivo de la consejería de educación responsable del nombramiento previsto en este apartado, que en concordancia con el apartado 2 de este mismo artículo debería ser el responsable en recursos humanos.

### 8ª) Artículo 26

Apartado 1. b). Debe modificarse la redacción de este apartado para adaptarla a lo establecido en el artículo 131.4 de la LOE “*Todos los miembros del equipo directivo cesarán en sus funciones al término de su mandato o cuando se produzca el cese del director.*”

### 9ª) Artículo 28

Apartado 1. Debe corregirse la cita del artículo 132.2 de la LOE, porque tras la redacción dada por el apartado ochenta y uno del artículo único de la L.O. 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, el artículo 132 no tiene apartado 2.

Apartado 3. Debe modificarse la redacción de este apartado porque no tiene mucho sentido la última coetilla “o aquellas que considere oportunas en el ejercicio de las suyas”, ya que las que el director les encomiende serán las que considere oportunas.





## Región de Murcia

Consejería de Educación y Universidades  
Secretaría General  
Servicio Jurídico

### 10ª) Artículo 65.

Apartado 3. En este apartado se efectúa una llamada al ejercicio de la potestad reglamentaria por parte de un órgano diferente (consejería competente en materia de educación) de aquél que la tiene atribuida de forma originaria y primaria por el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (art. 32), el Consejo de Gobierno.

Consideramos que debería eliminarse dicha remisión y hacerse otra más genérica puesto que, dependiendo de su objeto y del ámbito al que afecte, dicha norma podría exceder los límites de la potestad reglamentaria atribuida a la consejera. Por esta razón sería conveniente eliminar las referencias a la “*consejería competente en materia de educación*” y “*en el ámbito de la potestad legalmente atribuida a la citada consejería*”

Es cuanto procede informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho.

**LA ASESORA JURÍDICA: Pilar Moreno Sandoval**

**VºBº LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO: Conchita Fernández González**

(Documento firmado digitalmente al margen)

